



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0897

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales en especial, las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el veintidós (22) de septiembre de 2006, la sociedad Industrias J. Montes Ltda., por conducto de su representante legal, el señor Walter Campos, identificado con C.E. 334062, mediante radicado 2006ER43919, manifestó que la sociedad se dedica a la elaboración y distribución de insumos para pastelería y panadería y solicitó el correspondiente certificado de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el veinticuatro (24) de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), con base en la visita técnica realizada el tres (3) de octubre de 2006, a las instalaciones de la sociedad Industrias J. Montes Ltda., emitió Concepto Técnico No. 7777.

Que en la visita anteriormente mencionada se pudo establecer que:

"La empresa cuenta con un equipo para la generación de vapor (caldero), que desde el punto de vista técnico no tiene ningún tipo de especificación técnica, de otro lado, es susceptible de generar riesgos de explosión por no contar con las válvulas de purga y manómetro.

Para la evacuación de los gases de combustión cuenta con un ducto de 2 pulgadas de diámetro a la salida del caldero a una altura de 50 centímetros y una campana que recoge las emisiones, estas estructuras no son adecuadas, para la evacuación de gases; de otro lado, no se cumple con la altura mínima requerida en el artículo 38 del decreto 02 de 1982 de Minsalud.

La empresa se ubica en una zona netamente residencial por lo observado en campo, de otro lado se pudo establecer que la actividad económica mencionada por la empresa en comunicado

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **CS 0897**

"por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

2006ER43919, no es la distribución de insumos para la pastelería y panadería, sino la elaboración de productos alimenticios a base de lácteos."

Que finalmente la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en su Concepto Técnico 7777 del veinticuatro (24) de octubre de 2006, concluyó que:

"Es necesario que la empresa suspenda de forma inmediata la utilización del equipo utilizado para la generación de vapor, por los riesgos que puede generar para la comunidad"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente el caso en examen se encuentra que de conformidad con lo previsto en la Resolución 619 de 1997, la Industria J Montes no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas; sin embargo, que la empresa se encuentre exenta de dicho trámite no implica que ésta no deba cumplir con las demás disposiciones legales sobre el tema de emisiones atmosféricas y en general todas aquellas relacionadas con la protección del medio ambiente.

La sociedad J Montes Ltda., ha venido adelantando actividades de elaboración de productos lácteos, según lo observado en la visita técnica realizada a las instalaciones de la empresa y para tal proceso cuenta con una caldera la cual es utilizada para la producción de vapor. Tal y como se señala en el Concepto Técnico No. 7777 del veinticuatro (24) de octubre de 2006 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), ésta caldera no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas, las cuales permitan asegurara su correcto funcionamiento. Por otra parte igualmente se estableció en dicho Concepto que la industria no cuenta con los ductos necesarios que aseguren una adecuada dispersión de gases, produciendo esto una contaminación atmosférica, e incumpliendo con las disposiciones legales en materia de emisiones atmosféricas, específicamente con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Debido a las características presentadas por los equipos utilizados en el proceso y específicamente por la caldera generadora de vapor, se detectó el riesgo de que ésta genere una explosión, causando eventuales daños no solo al propietario del establecimiento y a sus empleados, sino también a los vecinos y en general a la comunidad. Si bien no se tiene certeza sobre la fecha o el momento exacto de la ocurrencia del hecho existen razones suficientes que llevan a la autoridad ambiental a tomar las medidas correspondientes, con el fin de evitar un daño irreparable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 11

0897

"por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las competencias otorgadas por la ley a esta Secretaría y la posibilidad de imponer medidas tendientes a *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública*, y una vez habiendo comprobado la existencia de los hechos que potencialmente pueden generar dicho riesgo, se hace necesaria la imposición la medida de suspensión de actividades, consagrada en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En cuanto a la medida preventiva es importante recordar que se trata de una medida temporal o transitoria, de ejecución inmediata y preventiva, sus efectos son inmediatos y que ésta no impide que la autoridad ambiental tome las medidas sancionatorias del caso.

La medida preventiva debido a la naturaleza anteriormente descrita, será levantada una vez se compruebe que los hechos que dieron lugar a la imposición de la misma han desaparecido y que por esa razón el peligro ha desaparecido igualmente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **LS 0897**

"por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención tiene previsto en el artículo tercero, literal d) referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal l) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de acuerdo con el literal b) de la Resolución 110 de 2007, le corresponde al Director Legal Ambiental, *"Expedir los actos administrativos, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad Industrias J. Montes Ltda., identificada con NIT 830.097.936-6, y ubicada en la Carrera 96 F No. 22-52 de la localidad de Fontibón, por conducto de su representante legal, el señor Walter Campos Lozada, identificado con cédula de extranjería No. 334062, o quien haga sus veces, medida preventiva de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. _____

0897

"por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

suspensión de la actividad de la caldera utilizada para la generación de vapor, debido a las emisiones atmosféricas producidas y el riesgo que representa para la comunidad.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Walter Campos Lozada, identificado con C.E. 334062, en su calidad de Representante legal de la sociedad Industrias J. Montes Ltda., o a quien haga sus veces, en la Carrera 96 F No. 22-52, localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

23 APR 2007

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo Torres
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Exp: DM-02-06-2454g